REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00104-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: WILMER EDUARDO ARIZA CAPERA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO

Valledupar, 4 de agosto de 2022

Al despacho de la Sra. Juez, informando que, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del día 16 de junio del 2022 emitido por este Despacho.

Igualmente, deja constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00104-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: WILMER EDUARDO ARIZA CAPERA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO

Valledupar, 5 de agosto de 2022.

A U T O

Se decide respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico Nº 55 del 19 de mayo de 2022, este despacho devolvió la demanda indicando los errores, con el fin de que la parte demandante la corrigiera en el término de 5 días, so pena de ser rechazada; vencido dicho término, sin que se recibiera la correspondiente subsanación, mediante auto del 16 de junio de 2022, notificado en estado electrónico N° 66 el 17 de junio de 2022, se procedió a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, que dice que, si no se subsanan las falencias de la demanda, será rechazada.

En contra de éste ultimo auto, la parte demandante interpuso recurso de reposición, manifestando haber realizado la actuación procesal solicitada y que, el escrito de subsanación de la demanda fue enviado a este Despacho el día 23 de mayo de 2022, encontrándose en término y oportunidad para hacerlo, por lo que aporta como prueba, un capture del envío de la respectiva subsanación por medio de correo electrónico.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Art. 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del día 16 de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda, manifestando haber realizado la actuación procesal solicitada y que, el escrito de subsanación de la demanda fue enviado a este Despacho el día 23 de mayo de 2022, encontrándose en término y oportunidad para hacerlo, por lo que aporta como prueba, un capture del envío de la respectiva subsanación por medio de correo electrónico.

Ahora bien, examinada la prueba (capture) aportada, se observa que, por error del demandante, la subsanación no fue remitida al correo electrónico de este Despacho j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, sino erradamente al correo del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co como se puede comprobar en dicha

prueba, memorial que, una vez vencido el termino para subsanar la demanda, el Juzgado de Pequeñas Causas remitió a este Despacho para el trámite pertinente.

De lo anterior se desprende que, al momento de proferir el auto de rechazo, no se tenía conocimiento de la subsanación por parte del demandante; tampoco el homólogo de Pequeñas Causas Laborales había remitido el documento, razón por la cual se procedió a rechazar la demanda.

Sin embargo, como las pruebas acreditan que, en efecto, el escrito fue presentado de manera oportuna y aunque no fue remitido al correo institucional de este Despacho, si se hizo ante una autoridad judicial que tenía el deber de remitirlo inmediatamente al competente, se tendrá como recibido en término el escrito de subsanación de la demanda y, por ende, se procederá a estudiar si reúne los requisitos establecidos en los Art. 25, 25ª y 26 del CPTSS.

Estudiada la subsanación de la demanda, se observa que el demandante dentro del término legal, corrigió las objeciones indicadas en la providencia, tal como se le ordenó, con lo cual se satisface a plenitud los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

Así las cosas, se repondrá la decisión y se dejará sin efecto el auto proferido el día 16 de junio del 2022 y en su lugar, se admitirá la demanda.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer la decisión y dejar sin efecto el auto proferido el día 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: Admitir la demanda promovida por WILMER EDUARDO ARIZA CAPERA contra CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO; désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO, por conducto de su representante legal RUBÉN CARVAJAL RIVEIRA o a quien haga sus veces, al correo electrónico carvajalysoto@hotmail.com. Envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor ANASTASIO BADILLO NAVARRO, abogado titulado identificado con C.C. N° 77.195.838 y portador de la T.P. N° 165.632 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

QUINTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

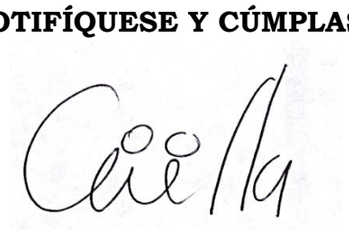

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 86 el día 8 de agosto de 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Proyectó: Deysi Hernández Santiago.